

No. Radicado: 08SE202377110000020803
Fecha: 2023-07-13 09:41:01 am
Remilente: Sede: D. T. BOGOTA
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QURELLADO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000020803

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - REORGANIZACIÓN
CL 13 NO. 4 - 77

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



Expediente N°: 06EE2018741100000016124 de fecha 5/9/2018

ID: 16124-2

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 5191. Del 12/5/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dibogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 005191

DEL 05 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del escrito con radicado número 06EE2018741100000016124 de fecha 09 de mayo de 2018 la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES traslada por competencia queja presentada por la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ con cedula 1.030.582.752, interpuso queja contra la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS -REORGANIZACION, con NIT 900236747 por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fl 1-5).

La citada querellante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) desde el mes de diciembre del año 2017 no se han realizado aportes a pensión, en el caso de EPS no se ha pagado meses de febrero, marzo y abril de 2018; al igual que el pago de las últimas 3 quincenas (...)." (fl.4)

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de trámite 0931 del 07 de noviembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (f13).

Mediante auto de trámite de fecha 07 de noviembre de 2018 en cumplimiento de la Comisión impartida por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, el Inspector de Trabajo Treinta y Nueve, dispuso la práctica de las siguientes pruebas: (fl.14).

- Copia de trabajo de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ CC 1030582752
- Copia de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencia la fecha de pago correspondiente a los años 2018 de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ.
- Copia de nominas y/o desprendibles de pago correspondiente a los años 2018 de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
- Copias de la liquidación definitiva de contrato y prestaciones sociales de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.

RESOLUCION NÚMERO 005191 DE 05 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS -REORGANIZACION NIT 900236747-1, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, se encuentra en estado ACTIVA en el momento de su verificación y se encuentra en proceso de reorganización, siendo nombrada promotora la señora MARTHA LUCIA PINZON BARCO (fl.11-12).

Mediante radicado 08SE20187311000000014997 del 07 de noviembre de 2018 se comunica auto de tramite No. 0931 del 07 de noviembre de 2018 a la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - REORGANIZACION y a la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ. (fl.15-16)

Mediante radicado 11EE2018731100000040575 del 22 de noviembre de 2018 la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - REORGANIZACION, la empresa allega la siguiente documentación (fl 19-46):

- Copia de contrato de trabajo de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ.
- Copia de afiliación a la Seguridad Social Integral de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ
- Copia de desprendibles de pago correspondiente al año 2018 de la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ

Mediante Auto No. 767 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - REORGANIZACION (fl47).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

RESOLUCION NÚMERO 005191 DE 05 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

(...)

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece **"CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: *"Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.*

RESOLUCION NÚMERO 005191 DE 05 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales."

Así mismo el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ mediante radicado bajo el número 06EE2018741100000016124 de fecha 09 de mayo de 2018, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar, este despacho concluye que:

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - REORGANIZACION NIT 900236747-1, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, se establece que se encuentra en REORGANIZACION, en donde la Superintendencia de Sociedades nombró Promotor, a la señora MARTHA LUCIA PINZON BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37833704, mediante auto No. 400-005180 del 16 de abril de 2018. (folio 11-12).

El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvo en cuenta lo que dispone la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. (...) Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales." En atención a que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para actuar de forma sancionatoria en ellos una vez las empresas son admitidas a procesos de insolvencia económica de Reorganización o de Liquidación ya que los mismos se conducen de acuerdo con Leyes especiales y los dirige un Juez Concursal a quien se le asignan amplias facultades para cumplir con el objetivo del concurso.

En virtud de que en la queja se establece que el empleador entro en mora en salarios y los pagos a seguridad social, este despacho ya no es competente toda vez cuando se admite en proceso de reorganización empresarial, como es la situación que se presenta con la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS - REORGANIZACION, es la Superintendencia de Sociedades quien determina los pagos.

Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, y realizado el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 06EE2018741100000016124 de fecha 09 de mayo de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo

RESOLUCION NÚMERO 005191 DE

D.C. 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente 06EE2018741100000016124 de fecha 09 de mayo de 2018, en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, o al Juez del Proceso Concursal si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS – REORGANIZACION, con NIT 900236747-1, representada legalmente por el señor LAMELAS FERNANDEZ VENERANDO, con CE 373631 y/o por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 06EE2018741100000016124 de fecha 09 de mayo de 2018, presentada por la señora MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ en la queja presentada en contra la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS – REORGANIZACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: BD PROMOTORES COLOMBIA SAS – REORGANIZACION, con dirección de notificación judicial en la CL 13 No. 4 - 77 de la ciudad de Bogotá D.C.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: financiera@bdbacata.com

QUEJOSA: MIRYAM LILIANA TELLEZ SUAREZ, con la dirección de notificación carrera 87g No. 57c 57 sur de la Ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

8:03

- | | | |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1:	DÍA MES AÑO	Fecha 2:	DÍA MES AÑO
Nombre del distrito:	Claudia Juyá C.C. 62.230.635	Nombre del distrito:	Claudia Juyá C.C. 62.230.635
C.C.	21 JUL 2022	C.C.	24 JUL 2022
Centro de distribución:	Arriba	Centro de distribución:	Arriba
Observaciones:	Edificio 13 pisos fachada color crema	Observaciones:	Edificio 13 pisos fachada color crema

